



NOTA A FALLO: DERECHO DEL TRABAJO

“La necesaria intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: arbitrariedad de las sentencias en materia de salud laboral”

FALLO: “Recursos de hecho deducidos por la parte actora (CNT 47565/2010/1/RH1) y por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (CNT 47565/2010/2/RH2) en la causa Muñoz, Stella Maris por sí y en representación de sus hijas menores Leila y Camila Novisky c/ Industrias Cerámicas Lourdes S.A. y otro s/ accidente - acción civil” Fallos 346.249.

CARRERA: ABOGACÍA.

NOMBRE Y APELLIDO: MARCELO RAMIRO MUÑOZ.

FECHA DE ENTREGA: 19/11/2023.

MÓDULO: NÚMERO CUATRO.

TUTOR: Dr. GONZALO PEREDA.

SUMARIO: I. Introducción. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión final del Tribunal. - III. Análisis de la *ratio decidendi*. - IV. Análisis conceptual y postura del autor. - V. Conclusión. - VI. Bibliografía. -

I. Introducción:

El derecho al trabajo sirve como base para la realización de otros derechos humanos y en tal sentido poder vivir dignamente. Es la oportunidad de ganarse la vida mediante una actividad libremente escogida o aceptada por uno mismo.

Por tal motivo nuestra Constitución Nacional establece en su art. 14 bis lo siguiente: “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados...”. En virtud de tal normativa y motivado por los avances industriales y tecnológicos, que ponían en riesgo la calidad de vida y la salud laboral de los trabajadores, se sanciona en el año 1995 la ley 24557 – de Riesgos del Trabajo, con el objetivo de regular tales condiciones.

En tal sentido también existen marcos regulatorios afines como la Ley de Contrato de Trabajo N.º 20744 y sus modificatorias y la Ley de Empleo N.º 24013.

Siguiendo la consigna referida a la justificación de la nota a fallo y la relevancia de su análisis, se desarrolla el presente con la finalidad que, mediante la investigación, se logre un mayor compromiso por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, hacia sus afiliados. Tal como se menciona, la pertinencia de abordar este fallo busca el hacer cumplir con lo que versa nuestra Constitución en su artículo 14 bis que ya se ha mencionado. El presente estudio investigativo manifiesta observar el cumplimiento de los objetivos previstos

por la Ley 24557 - Ley de Riesgos del Trabajo. Podemos enunciar algunos: la reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención; la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales; como también la mejora de dichas medidas de prevención y de las prestadoras encargadas de la reparación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación articula con la resolución de este fallo, que todas las instancias que atraviesa un proceso judicial, en materia de riesgos del trabajo, sean enmarcadas dentro de lo que establece el artículo 20 de la Ley 24557 – Riesgos del Trabajo. De esta manera, los trabajadores puedan desempeñar sus labores en un ambiente sano y apto, para un mejor aprovechamiento de su actividad diaria laboral. Es de gran importancia el presente análisis con el fin de lograr una considerable eficiencia y calidad de atención de los afiliados de las ART.

Por consiguiente, el problema jurídico del presente fallo es de tipo axiológico. Existe una contradicción entre las decisiones del Juzgado de Primera Instancia, y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con el veredicto impuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tal discordancia está dada por la disidencia entre las sentencias. Alchourrón y Bulygin consideran que existen sistemas incoherentes cuando se observan dos o más soluciones incompatibles, que sean entre principios para un caso concreto (Alchourrón y Bulygin, 2012). En este sentido, los autores conceptualizan a los sistemas normativos como enunciados, que tienen consecuencias normativas, en donde se genera un “universo de casos” para un “universo de soluciones”. Son las llamadas antinomias: casos con soluciones diversas.

Del análisis de la presente resolución se desprende el problema axiológico, motivado por la decisión de ambas Salas; las cuales determinaron que tanto la empleadora Industrias Cerámica Lourdes S.A, y la aseguradora Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A, solo tenían la responsabilidad por el hecho de un tercer propietario de la cosa riesgosa (la pala mecánica), conforme a los artículos 1113 y 1074 del Código Civil, vigente al momento del hecho y que el fallecimiento del trabajador se produjo como consecuencia casual del accidente que perjudicó el manguito rotador, en el hombro derecho del individuo.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal:

Un trabajador ingresa a una clínica privada, producto de la rotura del manguito rotador de su hombro derecho, como consecuencia de un accidente de trabajo. En la clínica privada, asignada por su ART, se le practica una intervención quirúrgica y el trabajador fallece, después de haber entrado en coma, a causa de una hipoxia cerebral que ocurrió luego de ser extubado.

La Sra. Stella Maris Muñoz inicia demanda por sí, y por sus hijas menores, contra la empleadora Cerámica Lourdes S.A, y Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

Tanto el juzgado de Primera Instancia, como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, resuelven que el fallecimiento del trabajador se trató de un hecho casual del accidente primigenio, y que por ende solo correspondía responder civilmente a ambas demandadas, en los términos del art. 1113; “la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado” y art. 1074: “toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido”, del Código Civil vigente al momento de los hechos. Soluciona de esta manera, y responsabiliza a la empleadora, por ser propietaria de la cosa riesgosa productora del daño, y a la aseguradora, por incumplimiento de los deberes de seguridad laboral y prevención de riesgos.

Consecuentemente ante esta decisión, las actoras se sienten agraviadas considerando arbitrario la decisión y deciden interponer recurso extraordinario, así como también la aseguradora. La demandante basa su queja debido a que solo se tuvo en cuenta el accidente de su marido, y no en el fallecimiento, provocado por la deficiente atención brindada por la ART en la clínica donde fue operado, y basa su demanda en el art. 20 de la Ley 24557 – Ley de Riesgos de Trabajo que regula las obligaciones en especie que tienen

las aseguradoras en los casos que sus afiliados sufran accidentes de trabajo (asistencia médica, prótesis, rehabilitación, farmacia).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece que el tribunal de segunda instancia no tuvo en cuenta la presentación inicial de la demanda que, como dijimos anteriormente, fue basada precisamente en el art. 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557. El Alto Tribunal remarca que el correcto marco legal se basa en quien contrae la obligación de prestar un servicio, en este caso de asistencia a la salud de los trabajadores, lo debe hacer en condiciones adecuadas para tal fin, y que, si lo hiciera de forma irregular, sería responsable de los perjuicios que causara.

Por lo expuesto, la Corte toma la decisión con el voto de la mayoría de admitir la apelación de la actora y desestimar la presentación de Provincia ART.

III. Análisis de la *ratio decidendi*:

En este punto se analizarán todos los argumentos jurídicos de los que se valió la Corte para arribar a la resolución final, a saber:

La decisión del tribunal de alzada no se encuentra encuadrada correctamente respecto de los hechos. No tuvo en cuenta la presentación inicial de la actora, la cual funda su denuncia en los términos de Art. 20 de la Ley 24557 – Ley de Riesgos de Trabajo que dispone lo siguiente:

“1. Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia médica y farmacéutica; b)

Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio Funerario...”.

Argumenta la Corte que en los términos de dicho artículo es el correcto marco legal y que la Cámara debió tomar en consideración para discernir la responsabilidad de la aseguradora.

La Corte señaló la siguiente recomendación: “... quien contrae la obligación de prestar un servicio –en el caso la asistencia a la salud de los trabajadores afectados por las contingencias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo incluidos en el pertinente contrato de afiliación con la empleadora– lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular.”

IV. Análisis conceptual y postura del autor:

Teniendo en cuenta los dichos de la Corte Suprema, el correcto marco legal para determinar la responsabilidad de la aseguradora era el artículo 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo que determina ciertas cuestiones referidas a la prestación que deben brindar las ART. Así mismo el Dr. Osvaldo Burgos en su ensayo “Estudios críticos sobre la Justicia” opina que la irregularidad en la ejecución de una obligación asumida no es un acontecimiento distinto de ella, con aptitud de desviar el nexo causal y es lo que hace nacer la culpa que genera el deber de responder y cuya prevención es la razón de existencia del contrato de traslado de riesgos; esto es, del seguro. (Burgos, Osvaldo R., 2023).

La prestación comprometida por la A.R.T. nace del carácter de contingencia resarcible del daño que motiva la intervención, por lo que se debe calificar a los profesionales encargados de garantizarla como “terceros por los que la ART no debe responder”. (Burgos, Osvaldo R., 2023).

Bajo los mismos lineamientos Horacio Shick sienta la doctrina por la cual las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) deben responder civilmente por los daños que sufre un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de un nexo de causalidad entre el daño en la persona y la omisión o

deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención y seguridad en el trabajo. La responsabilidad civil que cabe a la ART en estos casos, con independencia del otorgamiento de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, es concurrente con la de la empleadora, ya que ambos son deudores, en forma yuxtapuesta en funciones de responsabilidad y de garantía: el autor del daño y quien debió controlar. Pero se trata de obligaciones que tienen disímil causa fuente. En el caso de la empleadora proviene de ser propietaria de la cosa productora del daño (art. 1113 CC.) o bien de lo normado en el art. 1109 del Código Civil. En el caso de la ART, su responsabilidad proviene de las omisiones legales en las que incurre y que son las productoras del daño que sufre la víctima (art. 1074 del C. Civil). (Shick, Horacio, 2023).

En tal sentido se ha concebido siempre al Estado como el principal y en muchos casos el único promotor de la rama de la política socioeconómica, en vista que los programas de seguridad social están incorporados en la planificación general de un país. Por lo tanto debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar en general, a través de todo el espectro de posibles necesidades que abarca la seguridad social lo que no obsta que la misma, en algunos casos, se remita a establecer la organización económica que permita afrontar ciertas contingencias desfavorables, a través de contribuciones efectuadas en el transcurso del tiempo y de manera colectiva, ya sea por sindicatos o gremios, grupos profesionales e incluso por toda la población con recursos económicos. (Romualdi, Emilio E., 2022).

Ahora bien, no se debe perder de vista que la seguridad social tiene por objeto fundamental proteger la dignidad de la persona, y esa protección no solamente contempla ribetes económicos sino necesariamente humanos porque se parte que el trabajador es una persona cuyo ser no es solamente para sí mismo sino para la sociedad en su conjunto. (Romualdi, Emilio E., 2022).

En este contexto de la seguridad social se debe dejar atrás la identificación del accidente de trabajo con un daño que debe ser reparado económicamente y debe ponerse el

centro del problema en la persona humana que trabaja y sufre una contingencia que lo afecta lo que debe motivar una adecuada respuesta de la seguridad social.

En tal sentido se encuentran las prestaciones dinerarias como las prestaciones médicas de la ley 24.557 - (Ley de Riesgos del Trabajo), que intenta legislar sobre las condiciones de trabajo, la reducción de la siniestralidad laboral y la eliminación los riesgos que producen daño. (Romualdi, Emilio E., 2022).

Las aseguradoras de riesgos del trabajo deben garantizar que el trabajador preste tareas bajo condiciones de seguridad adecuadas, y ante un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, poner a disposición del trabajador siniestrado las prestaciones dinerarias o en especie, ya sea simultánea o alternativamente. Esta obligación, así lo realiza el Dr. Cosentino, tiene raigambre constitucional. El art. 14bis de nuestra Carta Magna establece que todo trabajador deberá contar con la protección de las leyes, que a su vez deben garantizar condiciones “dignas y equitativas de labor”. Ambas directrices, sin más, implican el deber de proteger, primero, la integridad psicofísica de los dependientes, y segundo, que, en lo referido a la reparación, cuando no se hayan respetado las condiciones adecuadas de trabajo, deben respetar el principio de reparación integral. (Cosentino, Patricio Manuel, 2023).

La jurisprudencia también sigue la línea de la Corte en el fallo Pogonza y sostiene que, a partir de la interpretación del principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de las normas internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad (fallo Torrillo) cumplidos en la Ley 24.557, además de definir como objetivo prioritario del régimen la prevención de los riesgos del trabajo, son objetivos particulares del seguro que organiza la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad, la rehabilitación del trabajador damnificado, y la promoción de su recalificación y recolocación. Es por ello que el sistema no limita las prestaciones a la mera reparación de los daños derivados del accidente de trabajo, sino que establece mecanismos de prevención y para la rehabilitación a cargo de su obligado las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo contemplando asimismo su obligación de promover la recalificación del trabajador lesionado

que no puede seguir haciendo la tarea que venía realizando. (*Corte Suprema de Justicia de la Nación Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial 2 de septiembre de 2021 MJ-JU-M-134292-AR*) y (*Corte Suprema de Justicia de la Nación Torrillo Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/accidente S 31 de marzo de 2009 MJ-JU-M-42727-AR*).

En tal sentido y siguiendo la línea de la responsabilidad civil, el Juzgado de Primera Instancia en Lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 5 confirmó la condena impuesta por aplicación del art. 1113 del Código Civil a un empleador, respecto de las lesiones en la columna vertebral que sufrió un trabajador que se desempeñaba como tractorista, haciendo referencia a un "tractor con defectos de amortiguación" y a "cosas pesadas" que debían ser levantadas o trasladadas, sin que la patronal cuestionara válidamente tal calificación, por lo que, firme tal caracterización, no parece objetable tildar a ambas cosas como riesgosas y, con ello también, a la actividad necesaria para su traslado o manipulación. (*Uribe Seguel, René Gastón c/ Rodríguez, Jorge Raúl y Otro s/ Accidente de Acción Civil Sentencia del 13 de Setiembre de 2013 Nro. Fallo: 13070108*).

Otro antecedente jurisprudencial refiere a que en determinadas situaciones se advierten incumplimientos del deber de prevención por parte de las aseguradoras en temas de capacitación en riesgos del trabajo y elementos de seguridad. Así como tampoco se realizan visitas a la obra donde se desempeñaba el actor para verificar los riesgos inherentes a cada puesto de trabajo, para controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad e higiene. La omisión de la aseguradora resultó jurídicamente relevante en el resultado de los acontecimientos por lo que se verifica un adecuado nexo de causalidad entre los daños cuya reparación se reclama y el incumplimiento de ella. De modo que resulta procedente la condena solidaria decretada contra dicha aseguradora. (*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Capital Federal, Sala 01 (Vilela-Vázquez) Villalba Carlos Manuel c. Doio SRL y otro s. Despido y Accidente Sentencia, 86511 del 31 de marzo de 2011 Nro. Fallo: 11040077*).

El fallo “*DELGADO, DANIEL c/ LEDESMA SA Y OTRO s/ ACCIDENTE*” analiza la siguiente preceptiva sobre riesgos laborales e introduce una suerte de delegación del control del acatamiento a las disposiciones sobre higiene y seguridad en cabeza de las aseguradoras, generando así una ampliación de los sujetos responsables. De este modo deja de ser el empleador el único sujeto de imputación, aunque, es claro, con alcances e intensidades diferenciadas, siendo aquella función cuasi estatal la que, en caso de omitirse o de cumplirse deficientemente, puede generar responsabilidad, más allá de cual sea, en concreto, el vínculo o nexo de causalidad adecuada necesario para efectivizarla. (*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Capital Federal, Sala 09 (Balestrini-Pasini) Deldado, Daniel c/ Ledesma S.A. Y otro s/ Accidente. Acción Civil Sentencia, 9302 del 30 de noviembre de 2001 Nro. Fallo: 01040208*).

Por todo lo expuesto, y tomando en consideración todos y cada uno de los antecedentes normativos y jurisprudenciales, es que mi crítica a la decisión de la Corte referido al recurso de apelación extraordinaria aceptada a la parte actora, es la resolución más factible y eficaz cuando se trate de derechos que prevengan y aseguren el derecho del trabajo. Máxime cuando dos tribunales que participaron del proceso no hayan tenido en cuenta las pruebas ni el marco legal pertinente iniciado por la Sra. Muñoz. Quien, como venimos desarrollando a lo largo de esta nota a fallo, fundó su demanda en el Artículo 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por lo tanto, se impone fundamentalmente el principio protectorio enunciado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional ("El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes"), el cual, además, dispone que estas últimas deberán asegurar al trabajador "condiciones dignas y equitativas de labor.

Se puede destacar también en la sentencia que la condición de las ART son entidades de derecho privado y por consiguiente sujetos coadyuvantes para la realización plena de los objetivos de prevención de los infortunios, que tienen raigambre constitucional y sustento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con jerarquía supralegal. Que, si bien los argumentos del remedio federal vinculados a la atribución de responsabilidad remiten al

examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y a la normativa aplicable (*Fallos: 339:1523; 341:688; “Palacín, Fernando Sergio”, Fallos: 341:1611*).

V. Conclusión:

Podemos concluir la presente nota a fallo refiriendo lo siguiente:

- En la causa “Muñoz, Stella Maris por sí y en representación de sus hijas menores Leila y Camila Novisky c/ Industrias Cerámicas Lourdes S.A. y otro s/ accidente - acción civil”, la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a la queja de la parte actora y, en consecuencia, falló contra una ART por la muerte de un trabajador, quien recibió atención médica por cuenta y orden de la aseguradora. Anteriormente, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había confirmado la sentencia de primera instancia.

- La Corte Suprema de Justicia resolvió a favor de la demanda contra una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) por la muerte de un trabajador, quien recibió atención médica por cuenta y orden de la aseguradora. El máximo tribunal le dio la razón a la actora advirtiéndole que “quien contrae la obligación de prestar un servicio –en el caso la asistencia a la salud de los trabajadores afectados por las contingencias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo incluidos en el pertinente contrato de afiliación con la empleadora– lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular”. Estas deficiencias quedaron demostradas en la demanda.

- Ante la arbitrariedad de las sentencias y en donde los derechos primordiales tutelados son agraviados corresponde la intervención del Estado. Esta labor la cumple el Alto Tribunal con el fin de asegurar el cumplimiento de las normativas vigentes, las reglas procesales y el correcto marco regulatorio.

VI. Bibliografía:

Legislación:

- Código Civil Comentado. Ferrer, Medina, Méndez Costa. Rubinzal – Culzoni Editores. 2004.
- Constitución Nacional, Infoleg, www.servicios.infoleg.gob.ar.
- Ley 24557 – Ley de Riesgos del Trabajo, Infoleg, www.servicios.infoleg.gob.ar.
- Ley 48, Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet>.
- Ley de Riesgos del Trabajo. Breve historia en el Derecho Argentino. Tu Espacio Jurídico. <https://tuespaciojuridico.com.ar>.

Doctrina:

- BURGOS, Osvaldo, “Ni casual, ni tercero. El prestador medico daña, la ART paga”. – El seguro en acción (elseguroenaccion.com.ar).
- COSENTINO, Patricio Manuel, “El trabajador como consumidor del seguro de Riesgos Del Trabajo – Parte 2”, <https://www.juschubut.gov.ar/>
- #Fallos Hasta acá: La CSJN estableció que la ART no debe responder civilmente por el accidente de trabajo sufrido por un trabajador cuya relación laboral no había sido registrada, es decir, que no estaba declarada por el empleador. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/11/24>.
- Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <https://www.cervantesvirtual.com>.

- Riesgos del Trabajo: la ley de accidentes laborales otorga una indemnización mayor al trabajador que sufre un accidente en su lugar de tareas que al que se accidente en el trayecto entre el trabajo y su domicilio. Cij.gov.ar
- ROMUALDIO, Emilio E., “Doctrina El precedente Pogonza y la Ley **de Riesgos del Trabajo como un** subsistema de la seguridad social”, <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/05/10>.
- SCHIK, Horacio, “La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo”, LA LEY 27/04/2009, <http://www.estudioschick.com.ar/>.
- Variaciones sobre temas de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin. Derrotabilidad, lagunas axiológicas e interpretación. Análisis filosófico. Scielo.org.ar.

Jurisprudencia:

- Brescia Noemi Lujan c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/daños y perjuicios – B 100 XXI - 22/12/1994 - FALLOS 317:1921. Sjconsulta.csjn.gov.ar - Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia.
- Bustos Ramón Roberto c/La Pampa, Provincia de y otros s/daños y perjuicios – B 853 – XXXVI – ORI – 11/07/2006 - FALLOS 329:2688. Sjconsulta.csjn.gov.ar - Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia.
- Dupuy Daniel Oscar y otros c/Sanatorio Modelo Quilmes y otros s/daños y perjuicios responsables médicos y auxiliares, Sjconsulta.csjn.gov.ar - Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia.
- Muñoz, Stella Maris por sí y en representación de sus hijas menores Leila y Camila Novisky c/ Industrias Cerámicas Lourdes S.A. y otro s/ accidente - acción civil” Fallos 346.249.
- Schauman de Scaiola Martha Susana c/Santa Cruz, Provincia de y otro s/daño y perjuicios – S 360 XXV – 06/07/1999 - FALLOS 322:1393. Sjconsulta.csjn.gov.ar - Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia.
- Vianini José s/infracción Ley 23737 – causa N. ^a 11677 – V 706 XXXII – RHE – 13/08/1998 - FALLO 321:2131. Sjconsulta.csjn.gov.ar - Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia.